

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LINERO ROSADO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00064.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizada la presente demanda se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de CARLOS ALBERTO LINERO ROSADO, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 499200181215**

1.- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$45.414.586) M/Cte., equivalentes a 156.604,1294 UVR, correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4.201.218) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 27 de enero de 2021 hasta el 27 de enero de 2022.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el saldo insoluto de capital causados desde el 28 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-133696. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

6.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con su respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- Reconocer personería jurídica a la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de69f45464c1066971b776b43bfef58355c0bbaeed412ac2e1f1d72fd8a1626f**

Documento generado en 18/05/2022 04:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA MERCEDES PACHECO PACHECO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00063.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda verbal de Restitución de Tenencia incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra MARIA MERCEDES PACHECO PACHECO, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que el poder aportado no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, de la constancia de presentación personal ante la autoridad competente o, en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien se anexa mensaje de datos, se tiene que el mismo no proviene de la dirección electrónica que para notificación judicial fue registrada por la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., ante la Cámara de Comercio.

Asimismo, no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica del BANCO BBVA COLOMBIA, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

De otra parte, es menester que la parte actora arrime certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 de círculo de Bogotá D.C. con fecha reciente, pues, el aportado data del año 2020.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR la presente demanda verbal de Restitución de Tenencia seguida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra MARIA MERCEDES PACHECO PACHECO, por lo indicado anteriormente.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación: **59f9310f6fcec3af08d77c963673b6c36aaf753fd076381f5ef7e82b33de8e03**  
Documento generado en 18/05/2022 04:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA  
CAUSANTE: EVIS MARIA SERRANO MORENO (Q.E.P.D)  
DEMANDANTES: JHON JAIRO MEZA SERRANO y MANUEL ANTONIO MEZA GUTIERREZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00059.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante EVIS MARIA SERRANO MORENO (Q.E.P.D), incoada por JHON JAIRO MEZA SERRANO y MANUEL ANTONIO MEZA GUTIERREZ, en calidad de herederos, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Analizada la demandada, se tiene que el num. 5 del art. 26 del C. G del P., señala que la competencia en los procesos de Sucesión se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes relictos, no obstante, con la demanda no se acompaña el documento expedido por el Gestor Catastral, en este caso el otorgado por el Distrito de Santa Marta, además, es necesario que el bien relacionado en la presente demanda, se realice el avalúo tal como lo dispone el art. 444 ibídem, así como el inventario no solo de bienes relictos, sino además de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponda a la sociedad patrimonial, tal como lo prevé el num. 5 del art. 489 ídem.

Asimismo, junto al libelo no se observa la prueba de que trata el num. 4 del art. 489 del C. G. del P., esto es, la prueba de la unión marital como se avizora de lo manifestado por la parte actora en el libelo demandatorio, siendo indispensable arrimarlo.

Se detecta que, de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, no se acompaña, "*Declaraciones Extraprocesal de los señores Fanny Esther Aguilar Tellez y Ligia Isabel Gutierrez Araujo*", así como el registro civil de nacimiento del señor MANUEL ANTONIO MEZA GUTIERREZ, aunado a que es menester que aporte copia del registro de nacimiento del señor JHON JAIRO MEZA SERRANO, habida consideración que aportado se encuentra ilegible.

De otra parte, se detecta que el escrito de poder faculta al doctor JOSE DANIEL GUTIERREZ CODINA, para promover la presente demanda en representación del señor JHON JAIRO MEZA SERRANO, pues, no cuenta con la constancia de presentación personal del demandante señor MANUEL ANTONIO MEZA GUTIERREZ, por lo que se requiere que subsane la falencia acotada.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante señora EVIS MARIA SERRANO MORENO (Q.E.P.D), incoada por JHON JAIRO MEZA SERRANO y MANUEL ANTONIO MEZA GUTIERREZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**2.-** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efbcac429a89e8730545d8a5c2ca56b91706f31d6b675ea93c95eebc1c588d4**  
Documento generado en 18/05/2022 04:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA)  
DEMANDADO: FRANCISCO EDILSON ARANGO YEPES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00113.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA) DE COLOMBIA DE COLOMBIA contra FRANCISCO EDILSON ARANGO YEPES, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se arrimó entre otros, el Contrato de Prenda Sin Tenencia \*751799\* sin embargo, se echa de menos la identificación del vehículo objeto de este asunto, es decir, que el documento aportado no indica las placas del rodante, de tal suerte que deberá corregir lo señalado.

Por último, dentro de las documentales arrimadas se echa de menos la copia de la tarjeta de propiedad del aludido bien mueble, siendo indispensable allegarlo.

Asimismo, es menester que aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, para efectos de verificar que la dirección electrónica por medio del cual se envió el escrito de poder anexado a la demanda, corresponde a la registrada ante la Cámara de Comercio.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA) contra FRANCISCO EDILSON ARANGO YEPES, por lo indicado anteriormente.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ea00c5a07b6749bda4a09f4e657ed41309176f3dea0b53f132fc12f6a52e45**  
Documento generado en 18/05/2022 04:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCO FINANZAUTO BIC  
DEMANDADO: ALBA LUZ VILLANUEVA HERRERA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00102.00

**ASUNTO A TRATAR**

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que el apoderado de la parte accionante solicita la terminación del presente asunto en razón a *“Que las partes establecen acuerdo de pago, lo que implica una reestructuración interna de crédito, y conlleva a la prórroga de plazo.”*

Por lo anterior procede a pronunciarse a la solicitud impetrada por el extremo activo previa a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A.A través de memorial de fecha 22 de abril de 2022, requiere a este Despacho para que se decrete del presente proceso, toda vez que se suscribió un acuerdo de pago entre las partes, reestructurando por voluntad de las partes interesadas el crédito que originó la iniciación de este asunto judicial, prorrogando los plazos prestablecidos.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de estudio, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud a la celebración de un acuerdo de pago por medio del cual se reestructuró el crédito y los plazos establecidos dentro del mismo.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de terminación del proceso allegada por el extremo activo, toda vez que no existe impedimento legal que motive la negación de lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

3.- Sin condenas en costa.

4.- verificado lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85addce729811ee0cd74ac37e4e364a27a27649ae7a5016c877576dc1cf8132d**  
Documento generado en 18/05/2022 04:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**